



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00137

Comoquiera que la audiencia programada para el 21 de marzo de 2024, que tenía como fin la resolución de las objeciones propuestas al inventario y avalúo, no se pudo llevar a cabo y con el fin de darle continuidad al proceso es necesario fijar, en los mismos términos y para tales efectos, el próximo veinticinco (25) de abril de 2024 a las 2:00 PM.

De otra parte, agréguese en autos la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. a la comunicación remitida mediante oficio No. 129 del 7 de febrero de 2024, en la cual señala que a la fecha no se reporta deuda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabf4720e99c2937eaa449d1cba8197b843a3e5ea6343d26c084ef967b220786**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01041

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO-**, en contra de **YIRA LUZ SANCHEZ IBARRA** y **ALEJANDRO BARRERA RUBIANO**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **1,597.0273 UVR** que para la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ 553.438.00 M/Cte., por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el 5 de mayo de 2023, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

no. cuota	fecha de pago	valor cuota capital en UVR	valor cuota en pesos
59	5/11/2022	217.7169	\$ 75.448,18
60	5/12/2022	217.2412	\$ 75.283,33
61	5/01/2023	233.3032	\$ 80.849,50
62	5/02/2023	232.8569	\$ 80.694,84
63	5/03/2023	232.4122	\$ 80.540,73
64	5/04/2023	231.9692	\$ 80.387,22
65	5/05/2023	231.5277	\$ 80.234,21
		1,597.0273	\$ 553.438,01

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado **-7.50% E.A.-**, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$ 805.584,85 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el 5 de mayo de 2023.

1.4.- Por **80,589.5727 UVR** que para la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 27.927.720,06 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado **-7.50% E.A.-**, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 ibídem. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40740963. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico judicial.castellanoscatherinne@gmail.com, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903b41bf58456af3034f7d343d2d6f1a418c7e2057800b9bd0101bcf2af8290a**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01042

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar el motivo por el cual la demanda se dirige solo en contra de VIVIANA XIMENA MEDINA MORALES, cuando del folio de matrícula aportado se desprende que RICARDO ANTONIO RODRIGIEZ GONZALEZ también figura como propietario del inmueble sobre el cual recae el gravamen, o integrar en debida forma el litisconsorcio por el extremo activo. [art. 61 y 468 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd04e49200ed9d266a31f108c03fb94db3af27dd728401c8297406404f79f11**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01675

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y si es del caso aclarar la pretensiones de la **25 a la 35**, comoquiera que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el certificado expedido por el administrador, que es el que por imperativo legal sirve de título de ejecución en este tipo de casos debe recaer, solamente, sobre cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, por supuesto que, prima facie, el servicio de vigilancia no hace parte de tales conceptos, amén que el presupuesto fáctico de la demanda tampoco explica nada al respecto.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c87265015eb8d23de2898a0fdcfaa398e84374266d6edeec40363c5405f797**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01734

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión a las direcciones físicas de los sujetos que conforman el extremo pasivo de manera separada. [Núm. 10 Art. 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea81789fe6cee909c558e040112c6a5cfd16bb9a4a41062406e1ae63f7febda**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01740

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ATIKA PH**, en contra de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **1.449.383.00 M/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
cuota admon	28/04/2023	\$ 59.383,00
cuota admon	31/05/2023	\$ 278.000,00
cuota admon	30/06/2023	\$ 278.000,00
cuota admon	31/07/2023	\$ 278.000,00
cuota admon	31/08/2023	\$ 278.000,00
cuota admon	29/09/2023	\$ 278.000,00
	TOTAL	\$ 1.449.383,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior **-1.1.-** y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **29.500.00 M/cte.**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO	FECHA	VALOR
cuota extraordinaria	31/05/2023	\$ 5.900,00
cuota extraordinaria	30/06/2023	\$ 5.900,00
cuota extraordinaria	31/07/2023	\$ 5.900,00
cuota extraordinaria	31/08/2023	\$ 5.900,00
cuota extraordinaria	30/09/2023	\$ 5.900,00
	TOTAL	\$ 29.500,00



2.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias de administración, y otros conceptos diferentes a cuotas ordinarias, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JEIMY GISELLA PAEZ AVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b54fcb1c76951d3585db6022f7ed0985445601bf6af46315967dfd38f76c3de**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01780

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COLEGIO RR OBLATA AL DIVINO AMOR**, y en contra de **NORMA CONSTANZA SOLINA CAMACHO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$ 3.646.000.00 M/Cte.**, que corresponde a diez cuotas de capital causadas desde el 10 de febrero al 10 de noviembre de 2020, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CHRISTIAN DAVID UREGO RDORIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea0017e3ec8bbc8368a898fbc51947e085d5f9a6cff7464c90aa1102a386a6**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01788

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cabd4e5217ee44a5b361b19c55cccc219f30fae23c6f5a7d16621f36656fcb**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01800

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **SANDRA MILENA LEÓN VILLALOBOS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **24.724.331.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 11880293, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **3.668.293.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S - CAC ABOGADOS S.A.S, quien es apoderada general de la parte demandante con facultades para otorgar poderes especiales en nombre de ésta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc1a1ceef43e9c2fc12982540685466f944bdd5ed928f67e1a8d83e441e7f0**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01806

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0314b62316651ddf3cee7d16972ecce9537db19d89e6d353a57d11a664c1a7**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01810

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar las pretensiones, en el sentido de solicitar de manera separada las sumas por concepto de capital de los valores por intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas. Acorde a lo anterior se debe indicar la fecha a partir de la cual se persigue la liquidación de intereses de mora y sobre qué monto de capital. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tengan fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que no fue aportado. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c007e5d17f78c5ba47eb73bcbc0bdc94cae6fb1db12cdace84321bb68ed16000**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01838

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO DE SEGOVIA**, en contra de **INGRID JOHANNA LEON BRICEÑO y EFREN GALLO MELO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **1.674.800.00 M/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
cuota admon	1/04/2023	\$ 141.800,00
cuota admon	1/05/2023	\$ 219.000,00
cuota admon	1/06/2023	\$ 219.000,00
cuota admon	1/07/2023	\$ 219.000,00
cuota admon	1/08/2023	\$ 219.000,00
cuota admon	1/09/2023	\$ 219.000,00
cuota admon	1/10/2023	\$ 219.000,00
cuota admon	1/11/2023	\$ 219.000,00
	TOTAL	\$ 1.674.800,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior -1.1.- y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias de administración, y otros conceptos diferentes a cuotas ordinarias, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159e684fa622b69eb80c94b34b274d0f4692103540af2996551d5d33160d2dec**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01840

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **GABRIEL EDUARDO CRESPO STERLING**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$19.248.113.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$ 9.129.996.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo contenidos en el título valor.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de seguros, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb6a11c7f780dbff039b2fd7a17c471936c5c5a022e5a9fe6faa67f1ba74673**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01846

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** administrado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en contra de **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ MORALES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **14.748.500.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c562669c11f9c6364ef250c529dc0df9efd39299c8b0505e6409eea5575004**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01848

Revisado el título allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza: “[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, elementos que no se observan configurados en el documento señalado en la demanda -pagaré No. 108643700- presentado para el cobro, toda vez que del pagaré referido no se desprende que provenga del deudor, pues dicho documento no contiene firma manuscrita, electrónica o digital que permita inferir la manifestación de la voluntad de quien se demanda, de obligarse, así como tampoco se evidencia explicación alguna respecto a dicha falencia en el contenido de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae4d940eb7d0994ec82ca0ddb51ee28c97bd33fa391ab3112dbba41b1bede35**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01926

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR - COPIDESARROLLO-**, en contra de **EDGAR URIEL YANEZ FERNANDEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$ 3.785.750.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 19 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
18	30/06/2018	\$ 199.250,00
19	31/07/2018	\$ 199.250,00
20	31/08/2018	\$ 199.250,00
21	30/09/2018	\$ 199.250,00
22	31/10/2018	\$ 199.250,00
23	30/11/2018	\$ 199.250,00
24	31/12/2018	\$ 199.250,00
25	31/01/2019	\$ 199.250,00
26	28/02/2019	\$ 199.250,00
27	31/03/2019	\$ 199.250,00
28	30/04/2019	\$ 199.250,00
29	31/05/2019	\$ 199.250,00
30	30/06/2019	\$ 199.250,00
31	31/07/2019	\$ 199.250,00
32	31/08/2019	\$ 199.250,00
33	30/09/2019	\$ 199.250,00
34	31/10/2019	\$ 199.250,00
35	30/11/2019	\$ 199.250,00
36	31/12/2019	\$ 199.250,00
	TOTAL	\$ 3.785.750,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado ALVARO OTÁLORA BARRIGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b587fb93fc4b463c318eed32f7a97f3de19f9414da0257a0c77b09db577aa9e0**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01940

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

1.2.- Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e75bfa73f911a039555e3fd9e0b9c6fdb6749bd2b968c5af63310d83e1d0e5e**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01946

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

1.2.- Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Aportar copia completa del pagaré base de ejecución, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, pues nótese que, del anverso, en su parte final no se puede hacer una lectura completa del contenido ya que la imagen quedo cortada. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d90c1c66b8bc5a4e9fd89df3cca3982e7b280fbed95d4d29fa78be63b1247de**

Documento generado en 21/03/2024 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>